

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA DE FAMILIA

Bogotá D. C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

**PROCESO DE SUCESIÓN SILVERIO IGNACIO QUINTERO ARÉVALO - RAD.:
11001-31-10-010-2020-00492-01 (Apelación auto)**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la cónyuge supérstite, señora Inés Jiménez Castro, y de las herederas Claudia Lucía, María Isabel y Martha Lucero Quintero Jiménez, contra el auto proferido el 22 de septiembre de 2022 en el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, por medio del cual rechazó de plano, la solicitud de nulidad planteada por ella.

ANTECEDENTES

1. Cursa en el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá el proceso de sucesión del causante Silverio Ignacio Quintero Arévalo, abierto y radicado en ese despacho judicial el 11 de febrero de 2021, auto en el que se reconoció interés para intervenir a los señores Lilia Aurora Quintero de Torres, Jaime Alberto, Carmenza y Juan Pablo Quintero Saboya, en calidad de hijos del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

2. En la audiencia de inventario y avalúos adelantada el 25 de agosto de 2021, el Juzgado reconoció interés para intervenir en calidad de cónyuge supérstite a la señora Inés Jiménez Castro, y a las señoras Claudia Lucía, María Isabel y Martha Lucero Quintero Jiménez en calidad de herederas, quienes, posteriormente, a través de la misma apoderada judicial, solicitaron con escrito radicado el 19 de julio de 2022, declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de apertura sucesoral, con fundamento en las causales consagradas en los numerales 4 y 5 del artículo 133 del CGP que tienen lugar “4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”, y “5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”, afianzadas así:

1.1 La indebida representación, afianzada en que “no [se] reúnen los requisitos para indicar que los señores **JAIME ALBERTO QUINTERO SABOYA, LILIA AURORA QUINTERO DE TORRES, y CARMENZA QUINTERO SABOYA**, son hijos legítimos

del causante, por lo tanto, no debió emitirse auto de apertura, teniendo como herederos a los mencionados”, a su juicio, los registros aportados no acreditan en legal forma el nexo causal, concluye que “al no acreditarse la paternidad como en derecho corresponde, el poder otorgado carece de fuerza dispositiva para ser representados a su favor. Motivo por el que habrá que resolverse el presente incidente de nulidad de manera favorable y ordenar la nulidad de la sucesión desde su auto admisorio por encontrarse probada la indebida representación”.

1.2 Con respecto a la causal 5ª de nulidad, argumentaron que los registros civiles *“no acredita[n] la paternidad en cabeza del causante, por lo que previo a admitir a los señores JAIME ALBERTO QUINTERO SABOYA, LILIA AURORA QUINTERO DE TORRES, y CARMENZA QUINTERO SABOYA como herederos del señor SILVERIO IGNACIO QUINTERO AREVALO (Q.E.P.D.) debió valor[ar] las pruebas documentales aportadas en debida forma”,* entre éstas, el registro civil de matrimonio *“para determinar si la misma servía conforme al artículo 51 del Código Civil”,* razón por la cual considera, debe *“resolverse el presente incidente de nulidad de manera favorable y ordenar la nulidad de la sucesión desde su auto admisorio por encontrarse probada la indebida valoración de las pruebas documentales que no acrediten parentesco con el causante”.*

1.3 Adicionalmente, alega *“Nulidad por desconocimiento del inciso 2 del artículo 85 del C.G.P., y Aplicación artículo 86 del C.G.P.”,* argumentando que los demandantes suministraron información contraria a la verdad, y *“brilla por su ausencia la declaración de la existencia del vínculo matrimonial del causante con la señora INES JIMENEZ CASTRO conocido plenamente, pues en conversaciones previas se intentó realizar la sucesión incluso ante notaria”.*

2. El Juzgado rechazó de plano la solicitud de nulidad en auto del 22 de septiembre de 2022, con fundamento en lo previsto en el artículo 135 del CGP; advirtió en relación con las causales 4ª y 5ª, que los hechos cuestionados por las nulitantes *“se remiten al auto de 11 de febrero de 2021 (archivo 09, cuaderno principal), por medio del cual, se declaró abierto y radicado en este Despacho el juicio de SUCESIÓN del causante SILVERIO IGNACIO QUINTERO ARÉVALO”,* por lo tanto, *“forzoso resulta concluir que, en el hipotético evento en que se hubiere presentado nulidad alguna, se plantea después de saneada, toda vez que quienes la alegan fueron reconocidas en el proceso en audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 25 agosto de 2021 (archivos 28 y 29) y desde entonces han actuado en el proceso en múltiples oportunidades sin proponerla y no se trata de nulidades insanables, conforme lo previsto en el art. 136 de la codificación en cita. Tan es así que, incluso, presentaron objeciones contra el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia, frente a lo que existe el pronunciamiento pertinente por parte del Despacho”.* Con respecto a la solicitud de nulidad *“por desconocimiento del inciso 2 del artículo 85 del C.G.P., Y Aplicación artículo 86 del C.G.P.”,* advirtió, *“no se indicó la causal en que se sustenta”.*

3. La solicitante interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación, a fin de que se revoque la decisión, y en su lugar, se imparta trámite a la solicitud de nulidad; insiste en sus iniciales argumentos, y asegura que las “*actuaciones posteriores*” de sus mandantes, no pueden implicar saneamiento de “*un vicio de tarifa legal, de la naturaleza del derecho mismo de postulación como heredero, porque esa discusión se da en otro escenario si se tiene o no derecho. El Juez de conocimiento de la Sucesión no puede suplir todo un proceso con un simple acto de reconocimiento dentro de la sucesión de manera errada*”.

4. El Juzgado mantuvo la decisión en providencia del 23 de enero de 2023, bajo similares razones a las del auto cuestionado.

CONSIDERACIONES

1. El Código General del Proceso regula el instituto de las nulidades procesales, siguiendo principios de especificidad o taxatividad de los motivos que las generan; legitimación o interés para proponerlas, y convalidación o saneamiento de las mismas o de otro tipo de irregularidades.

2. El principio de la especificidad implica que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin la que la ley expresamente lo establezca, de ahí que únicamente los motivos taxativamente consagrados en el artículo 133 del CGP, dan lugar a invalidar la actuación, de manera que, si se presenta una solicitud de nulidad sin fundamento en alguna de las causales allí consagradas, la consecuencia procesal es el rechazo de plano la petición, a voces del ya citado artículo 135 ejúsdem que así lo prevé “*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo*”.

3. Aunado a lo anterior, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que el juez de conocimiento está obligado a verificar la concordancia de la causal de nulidad invocada con las consagradas en el artículo 133 de la ley procesal¹, ejercicio que no se limita a la mera comprobación nominal, sino exige analizar los hechos aducidos por quien la plantea, para establecer si las situaciones alegadas configuran alguna de las previstas en la mencionada norma. Así lo orientó la Corporación al señalar “*(...) [L]a simple enunciación de la razón propuesta no es suficiente para tener por cumplido el presupuesto de especificidad, toda vez que debe ir acompañada de una exposición razonada de los hechos en que se fundamenta –la nulidad–, de tal manera que encajen dentro del mismo, sin que exista la posibilidad de que se invoquen por esta vía simples disconformidades con*

¹ Artículo 133 del C.G.P.: “El proceso es nulo en todo o en parte, en los siguientes casos: 1) Cuando el Juez actúe después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; 2) Cuando se procede en contra de providencia ejecutoriada del superior o se revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la instancia; 3) Cuando el proceso se adelanta el proceso luego de ocurrida cualquiera de las causales legales de suspensión o de interrupción; 4) Por indebida representación de las partes; 5) Cuando se omiten las oportunidades para solicitar pruebas o se omite la práctica de una obligatoria de acuerdo con la ley; 6) Cuando se omite la oportunidad para presentar alegatos de conclusión; 7) Cuando la sentencia se emite por un juez diferente al que escuchó los alegatos de conclusión; y 8) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio a personas determinadas o quien deban ser citadas como parte.”

las decisiones que se tomen al interior del debate, bajo una apariencia que no le corresponde” (CSJ AC 2 oct. 2012, rad. 2007-00285-01).

4. Por su parte, la convalidación o saneamiento, acontece cuando por razón de no haberse alegado oportunamente el vicio procesal, éste deja de producir efectos, salvo aquellas causales que no admiten saneamiento; en ese sentido, el artículo 135 del CGP prevé *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*, mientras que, de conformidad con el artículo 136 ejúsdem, la nulidad se considerará saneada *“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*.

5. El Tribunal encuentra ajustadas a derecho las razones del Juzgado para rechazar de plano la solicitud de nulidad, pues, de bulto se observa en este caso que la cónyuge supérstite, señora Inés Jiménez Castro, y las herederas Claudia Lucía, María Isabel y Martha Lucero Quintero Jiménez, acudieron tardíamente a solicitar la invalidez de lo actuado, comoquiera que las nulitantes están reconocidas en el proceso desde la diligencia de inventario y avalúos adelantada el 25 de agosto de 2021, y solo casi un año después, el 19 de julio de 2022, vinieron a poner de presente al interior de la mortuoria, las razones que, a su juicio, son constitutivas de los vicios procedimentales consagrados en los numerales 4 y 5 del artículo 133 del CGP; causales que, como bien lo advirtió la Juez de primera instancia, son saneables.

En otras palabras, el comportamiento procesal de las recurrentes deja ver que la actividad desplegada por ellas no se dirigió, desde el comienzo, a solicitar la invalidez de lo actuado, sino tiempo después de haber sido reconocidas y participado activamente en el proceso, como así lo deja ver el expediente digital, al punto que objetaron la partición, con lo cual irremediamente convalidaron tácitamente cualquier irregularidad que en relación con las mencionadas causales de nulidad hubiese podido existir. A propósito del saneamiento, la jurisprudencia ha reiterado que *“si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención, sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente”* (CSJ. STC8733-2017, STC18651-2017, STC926-2020 y, STC4297-2020, entre otras).

Otro tanto enseña el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte General – Tomo I, páginas 944 y 945, al señalar *“[l]as nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ésta si ocurrieron en ella”, para lo que es menester presentar un escrito en el cual se exprese el interés para proponer la causal o las causales que se invocan y los hechos en que se fundamenta; si no se reúnen tales requisitos, o si existe alguno de los motivos que llevan a tener por*

saneada la nulidad o que prohíben alegarla por haber caducado la oportunidad para hacerlo o no la está alegando la persona afectada, debe el juez, rechazar de plano la solicitud, tal como expresamente el inciso cuarto del artículo 135 lo tiene previsto en su inciso final en el que señala: “**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad** que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la **que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación” (Énfasis intencional)

Tampoco merece reparo el rechazo de la alegada “Nulidad por desconocimiento del inciso 2 del artículo 85 del C.G.P., Y Aplicación artículo 86 del C.G.P.”, atendiendo el principio de la taxatividad porque, como ya se dijo, solamente los motivos expresamente erigidos por el legislador a la categoría de nulidad, pueden ser invocados a través de dicha institución procesal.

Añádase a lo dicho que, las razones esgrimidas por las recurrentes para solicitar la invalidez de lo actuado, no encajan dentro de aquellas situaciones que darían lugar a declarar la nulidad con pie de apoyo en las causales invocadas, y más bien apuntan a cuestionar la calidad hereditaria reconocida a los señores señores Lilia Aurora Quintero de Torres, Jaime Alberto, Carmenza y Juan Pablo Quintero Saboya, asunto cuyo debate tiene previsto otro mecanismo procesal en el ordenamiento adjetivo.

Corolario de lo anterior, se confirmará la providencia cuestionada y no habrá lugar a imponer costas, al no aparecer causadas.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 22 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, en firme esta decisión y por el canal virtual autorizado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', written over a horizontal line.

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada